

NOMENCLATURA	:	1. [40]Sentencia
JUZGADO	:	2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL	:	C-7621-2014
CARATULADO	:	HERRERA / ASEGURODORA MAGALLANES

Concepción, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Visto:

A fs. 15 comparece don Ignacio Sapiain Martínez, abogado, en representación de Alonso Herrera Gallardo, ingeniero, con domicilio en la comuna de Concepción, calle Víctor Lamas 751, y deduce demanda de cumplimiento de contrato más indemnización de perjuicios en contra de Compañía de Seguros Magallanes, representada por don Fernando Varela Villarroel, ambos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova 5151, oficina 1801, Las Condes Santiago, para que acogiéndola se declare que se le condene al pago de UF 200 en su equivalente en moneda nacional al momento del pago efectivo, como consecuencia del siniestro; a la suma de \$8.075.556.-, como consecuencia del menor valor de venta obtenido del vehículo; y a la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, todo con intereses devengados desde la fecha del siniestro o desde que la sentencia quede ejecutoriada, según parecer del tribunal, con costas.

Funda su demanda en que con fecha 29.10.2012 su representado contrató la póliza 01-28-651170. En razón de ella se realizó el denuncio y trató el siniestro 012833787601.

El 04.06.2013 a las 12.25 horas se le informó que el liquidador directo asignado por la Compañía era don Alberto Riquelme Toledo. El 06.07.2013 a las 15.53 horas se le envió el siguiente mensaje: "estimado Cliente, la indemnización del siniestro 0128337876 ya se encuentra en proceso de pago. Atte. A. Magallanes.". Los mensajes fueron enviados del teléfono +56229142035.

Expone que la información precedente es coincidente con el documento que detalla el flujo de llamadas y mensajes enviados por la Aseguradora a su representado, el cual trasccribe. Añade que, según consta en el Sistema de Siniestros Consulta de Siniestros, se aprobó el pago de UF

200,00 por daños materiales derivados del siniestro 337876.

Continúa señalando que lo anterior es concordante con el alza en el valor del seguro en razón de ese siniestro, la que le fue comunicada a su representado en carta enviada el 13.11.2013, donde se le informa que renovará automáticamente la póliza aumentando la prima por haber ocurrido un siniestro por UF 200, mismo valor reconocido en el siniestro investigado y que consta en el Sistema.

Sostiene que del modo señalado, ingresó al patrimonio de su mandante el derecho de que le paguen el siniestro 0128337876, no pudiendo la aseguradora dejarlo sin efecto unilateralmente. La retractación de la oferta de pago del siniestro, mediante un rechazo realizado fuera de la oportunidad para pronunciarse sobre la cobertura, resulta ineficaz, arbitrario y vulnera el derecho personal del asegurado de exigir el pago del siniestro.

Afirma que, por su parte, su representado cumplió tanto su obligación principal de pagar la prima, como las obligaciones especiales de los arts. 14 y 16 de las Condiciones Generales de la Póliza, al poner en conocimiento de la compañía el siniestro y la denuncia, adoptando todas las medidas necesarias para el debido resguardo del vehículo y sus accesorios.

En cuanto al incumplimiento culpable de la demandada, refiere que no obstante haber ocurrido el siniestro que generó la obligación de pago y que la oferta del mismo fue hecha al demandante, la Aseguradora no pagó las 200 UF, lo que le generó por concepto de daño emergente la cantidad equivalente a UF 200, más intereses moratorios desde el siniestro, oportunidad en la que debió pagarse. Asimismo, la irresponsabilidad de la Aseguradora de devolver la camioneta desarmada, sin información respecto a los daño, su valor y pago, unido a si imposibilidad de disponer de un vehículo para su giro, generó a su representado un sentimiento de desesperación, angustia, sufrimiento, molestia y menoscabo en lo íntimo de su persona, generando daño moral avaliado en \$5.000.000.- A lo anterior se suma, por concepto de daño emergente, la diferencia entre el valor en que debió vender la camioneta (\$5.100.000.-) más las UF 200 (\$4.824.444.-), y el valor real (\$18.000.000.-, antes del choque), ello debido a la imposibilidad de arreglarla por falta de recursos, unido a la entrega "en desarme" que le hizo la aseguradora por intermedio del taller que asignó el liquidador, venta a menos del precio cuya ocurrencia debía prever la Compañía si no cubría oportunamente el riesgo para la cual fue

contratado el seguro.

A fs.59, don Álvaro González Naveillán, abogado, en representación de la demandada Aseguradora Magallanes S.A., sociedad del giro de su denominación, con domicilio en Alonso de Córdova n° 5151, oficina 1.801, comuna de Las Condes, Santiago; solicita se rechace la demanda, con costas.

Señala que, salvo lo que expresamente reconozca, su parte controvierte las afirmaciones y alegaciones que se formulan en la demanda. Agrega, que en este sentido, constituye un hecho pacífico, ya que en esta acción la contraria no lo está discutiendo, el rechazo del siniestro por los argumentos expresados por el liquidador, es decir, si es correcto o no lo establecido en su informe.

Manifiesta que el mensaje a que alude el actor en la demanda no es constitutivo del derecho por el cual se reclama el incumplimiento del contrato, por cuanto dicho mensaje en ningún caso puede estimarse como el momento en el cual nace el derecho a ser indemnizado, pues como lo establece el DS 1.055 en su art. 27, sólo se entenderá concluido el proceso de liquidación una vez que sean contestadas las impugnaciones –o venzan los plazos para impugnar– cuestión que aconteció el 16 de agosto de 2013. Incluso el mismo artículo señala que el siniestro deberá ser pagado dentro de los 6 días siguientes de notificada la resolución de la compañía respecto de la procedencia del pago de la indemnización. Indica que la determinación o no de cobertura finaliza con la liquidación del siniestro, de acuerdo al fin que a ésta le asigna el art. 61 del DFL 251. Tampoco es prueba del derecho de propiedad que se pretende la posterior comunicación en cuanto al aumento de la póliza, si es que tiene relación con la liquidación del siniestro a que se refiere la demanda.

Controvierte también el argumento utilizado por el actor en orden a que el rechazo se habría realizado fuera de oportunidad, pues la decisión sólo concluye con el término del proceso de liquidación, del cual el actor fue incluso partícipe con posterioridad al acto que –según sus dichos le concedería derecho a la indemnización.

Respecto a los perjuicios, estima que no deben indemnizarse, por cuanto existió incumplimiento del asegurado. En subsidio, los controvierte. En cuanto al supuesto desarme y sus consecuencias que el actor imputa a su representada, las desconoce y niega.

A fojas 67 se lleva a efecto comparendo de conciliación, llamadas las partes a conciliación, dejándose constancia que ésta no se produce por no

haber comparecido la demandada.

A fs. 70, se recibió la causa a prueba y a fs. 125, se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 126 se dispuso como medida para mejor resolver traer a la vista el Recurso de Protección Rol N° 9660-2013 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, oficiándose al efecto; medida que se tuvo por cumplida a fojas 129, ordenando mantener copias autorizadas en custodia bajo el N° 589-2016.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a una tacha:

1º.- Que a fojas 88 el apoderado de la demandada formuló tacha al testigo Jorge Haas Rosas conforme al artículo 358 números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se le declare inhábil para declarar en autos, en atención a que de sus dichos se desprende que existe una relación laboral constante con quien lo presenta, pues le ha prestado servicios durante años mediante boleta de honorarios. Por otra parte, existe un interés directo de carácter pecuniario en el testigo, ya que de accederse a la indemnización el actor vería incrementado su patrimonio y de esta forma se verían mejor pagados los servicios solicitados al testigo.

Evacuando el traslado, a fojas 89, la parte demandante solicita rechazar la tacha interpuesta, con costas, por cuanto la solicitud carece de petición en orden a que sea acogida por el tribunal. Sostiene en cuanto a la causal del N° 5, que ésta sólo es aplicable a las personas con contrato de trabajo, que no es el caso, y tampoco se trata de servicios habituales. En relación a la causal del N° 6, el testigo ha señalado que no le presta servicios hace más de 5 años, y además el juicio no tiene relación con los servicios que alguna vez le prestó, por lo que difícilmente puede tener un interés en su resultado.

2º.- Que en la conclusión de la presentación del articulista no se ha solicitado formalmente se acoja la tacha, pero sí que se declare inhabilitado al testigo para deponer en razón de la concurrencia de las causales del artículo 358 que se invocan, petición que resulta suficiente para dar lugar -si correspondiere- al incidente en cuestión, pues la declaración solicitada no es sino su natural consecuencia.

3º.- Que reconociendo el testigo que ha prestado a honorarios servicios de banquetería al demandante unas dos veces al año, expresa que de esto hace unos cinco años aproximadamente, por lo que en base a tales prestaciones en caso alguno podría configurarse - al tiempo de declarar-

la tacha del N° 5 que se alega.

Sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para su rechazo, este juez estima conveniente señalar que el artículo 358 n° 5 del Código de Procedimiento Civil establece la inhabilidad para declarar en juicio de los "trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio", esto es, se trata de aquellos que habitualmente prestan servicios personales a su empleador, que no es el caso de quienes -como el testigo- prestan servicios en forma esporádica, no habituales y -en todo caso- sin un vínculo de subordinación o dependencia, lo que igualmente determina el rechazo de la tacha analizada.

4º.- Que, a su turno, el artículo 358 del código precitado establece la inhabilidad de "6.º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener el pleito interés directo o indirecto", el que -como se ha resuelto reiteradamente- ha de ser de carácter pecuniario, pero -además- necesariamente cierto y material, es decir, debe basarse en hechos concretos y tangibles en donde se manifieste los cambios patrimoniales y económicos en el testigo producto de su declaración. Las meras hipótesis o supuestos especulativos como los planteados por el incidentista no son fundamentos suficientes para acoger la causal invocada, por lo que esta tacha será asimismo desestimada.

Respecto al fondo del asunto:

5º.- Que don Ignacio Sapiain Martínez, abogado, en representación de Alonso Herrera Gallardo, dedujo demanda de cumplimiento de contrato más indemnización de perjuicios en contra de Compañía de Seguros Magallanes, representada por don Fernando Varela Villarroel, a fin de que acogiéndola se le condene al pago de UF 200, como consecuencia del siniestro; a la suma de \$8.075.556.-, como consecuencia del menor valor de venta del vehículo; y a la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, todo con intereses desde la fecha del siniestro o desde que la sentencia quede ejecutoriada, según parecer del tribunal, con costas, por los fundamentos de hecho y derecho descritos en la parte expositiva de la sentencia, los que se dan por expresamente reproducidos.

6º.- Que don Álvaro González Naveillán, abogado, en representación de Aseguradora Magallanes S.A., solicitó se rechace la demanda, con costas, por los argumentos indicados en la sección anterior del presente fallo a los que se hace remisión.

7º.- Que el demandante para acreditar los fundamentos fácticos de su demanda rindió prueba documental, agregando a autos copia de la

Póliza 01-28-651170 suscrita entre el demandante y la demandada (fojas 3); copia de informe emitido por la Aseguradora y correspondiente a los mensajes realizados al actor, y al Sistema de Siniestros Consulta Siniestros (fs.13); copia de carta de renovación de póliza (fs.14); copia de factura de venta de fecha 31.01.2014 correspondiente a camioneta Silverado LT I CC 5.3 4WD AT, año 2012, chasis 3GCPK9E34BG309680, por \$5.200.000.- (fs.76); copia de contrato de compraventa de fecha 07.02.2014 suscrito ante Notario correspondiente a la camioneta antes mencionada (fs.77); fotocopia de la cédula de identidad del demandante junto al certificado de anotaciones vigencias y el permiso de circulación, donde aparece tasación fiscal al mes de diciembre de 2013, ascendente a \$14.720.000.- (fs.78); copia de contrato de compraventa autorizado ante Notario, de fecha 07.02.2014 (fs.109); copia de planilla de giro y pago de impuesto por transferencia de vehículos con permiso de circulación (fs.110); copia de solicitud de transferencia (fs.111); copia de certificado de anotaciones vigentes, cédula de identidad del demandante y permiso de circulación año 2013 (fs.112); tasación SII Vehículos livianos 2013, donde aparece avalúo fiscal de \$13.870.000 (fs.113,116); copia de factura de compra del vehículo siniestrado, por la suma de \$20.099.145.- (fs.119); copia de factura de venta de vehículo siniestrado, por la suma de \$5.200.000.- (fs.121).

Obtuvo, además, las declaraciones de los testigos Jorge Haas Rosas (fs.88) y Christian Stuckrath Vidal (fs.91), quienes previamente juramentados e interrogados al tenor de los puntos de prueba de fojas 70, exponen:

El primero, que el incumplimiento es por el no pago de la Aseguradora por daños que hubo en el lado derecho de la camioneta Silverado de color azul, por un choque que tuvo en ella el administrador del servicentro que tiene el demandante. El actor llevó la camioneta a un taller, primero la Aseguradora le dijo que sí, y luego de dos meses le dijeron que no le iban a pagar el arreglo y como no tenía plata, la tuvo que vender como estaba, lo que sabe porque se encontró con Alonso un par de veces, la primera vez al mes después del choque ocurrido en junio de 2013 y, como lo conocía hacer años, porque antes le prestaba servicios de banquetería, le comentó esta situación. Dijo que le costó como \$21.000.000.- y que la tuvo que vender en \$5.000.000.- y fracción, porque no tenía con qué pagar el arreglo del siniestro, ya que la Aseguradora no cumplió con pagarle. Estaba sin movilización, “bajoneado”

y se le veía mal, por eso se lo comentó.

El segundo testigo expresa que conoce al actor por intermedio de su señora, de grupo de amigos, y que por lo que le conversaba su señora el tema era que el seguro no le había respondido y andaba desesperado, cariz bajo y deprimido, ya que no tenía vehículo para movilizarse. Sabe que en el año 2013, después del siniestro, llevaron el vehículo a un taller en Hualpén para la reparación del vehículo, no sabe si lo hizo la aseguradora, y como no respondieron tuvo que retirarlo y venderlo. Aclara que era una camioneta Chevrolet, modelo Silverado, 2012, que el actor prestó al administrador del servicentro que tiene, la compró nueva y valía la suma de \$21.000.000.- y fracción, y la vendió a \$5.100.000.- por los daños, según le dijo su señora.

8°.- Que, a su vez, en apoyo de sus defensas la demandada rindió prueba documental, consistente en condiciones generales y particulares de la póliza 01-28-651170 (fs.23 y siguientes, fs.33 y siguientes); informe de liquidación del siniestro N° 01.28.337876 (fs.93 a 100); respuesta dada por la compañía de seguros a la impugnación del siniestro (fs.101 a 104); copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en recurso de protección Rol N° 9660-2013, interpuesto por el ahora demandante (fs.105 a 107 vta.).

9°.- Que, según se desprende de los escritos del período de discusión, constituyen hechos pacíficos:

a) que las partes se vincularon por un contrato de seguro para vehículos motorizados, del que da cuenta -por lo demás- la propia Póliza N° 01-28-651170, acompañada tanto por el demandante (fs.3) como por el demandado (fs.23), a través de la cual se asegura el automóvil patente ET-0000, camioneta silverado marca Chevrolet año 2012, N° Chassis 3GCPK9G34BG309680, con vigencia desde 29.10.2012 hasta el 29.10.2013.

La Póliza contempla entre los riesgos cubiertos daños al vehículo liviano: daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado, dejándose constancia que para la cobertura se aplica, en lo que interesa, la Póliza de seguro para vehículos motorizados (POL 198022).

El acápite "Condiciones Chevrolet Premium" de la Póliza, en tanto, contiene un apartado dedicado al "Procedimiento de Liquidación de Siniestros", en el cual se señala que el proceso de liquidación de siniestros tiene por objeto básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratada y, en caso

afirmativo, la determinación de la indemnización a pagar; pudiendo efectuar la liquidación directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. Se indica también que el informe final de liquidación deberá remitirse al Asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando corresponda, y que una vez recibido el informe de liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de diez días para impugnarlo, derecho que sólo tendrá el Asegurado en caso de liquidación directa por la Compañía. Impugnado el informe, el liquidador dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para responder la impugnación.

A su vez, en la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 98 022, cuya copia corre agregada por el demandado a fojas 33 y siguientes, se expresa: Artículo 1º: Cobertura. La presente póliza comprende: a) La cobertura "Daños al vehículo asegurado", que incluye los riesgos 1) Daños materiales; y 2) Robo, hurto o uso no autorizado; los cuales pueden contratarse conjuntamente o por separado. Artículo 3º: Riesgos Cubiertos. 1) Daños materiales. Los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento. Artículo 16º: Aviso de siniestro. 1) En caso de siniestro de daños al vehículo asegurado o a terceros, el asegurado o conductor estará obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios (En la póliza particular se elimina esta obligación en los siguientes siniestros y donde no hay terceros involucrados: quiebre de espejos, ralladuras, chapa forzada, quiebre de parabrisas, quiebre de focos y ralladuras menores). 3) En caso de siniestro el asegurado o conductor deberá dar aviso por escrito a la compañía a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente. Artículo 17º: Deber de sinceridad. Es obligación del asegurado o del contratante informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratar el seguro; de los cambios de destino durante su vigencia y de las circunstancias del siniestro, en todo ocasión en que deba hacerlo. Artículo 28º: Liberación de Responsabilidad del asegurador. El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato.

b) Es también un hecho pacífico que estando vigente la póliza se produjo siniestro cubierto por el contrato de seguro, y fue denunciado por el asegurado.

Por otra parte, con la prueba allegada al proceso aparece acreditado que mediante mensaje remitido por la asegurado al asegurado se le avisa a éste, primero, el número de su siniestro 0128337876 y su liquidador designado; luego, que su vehículo se encontrará en proceso de desarme para evaluación de daños; y finalmente, el 05 de junio de 2013, que la indemnización del siniestro ya se encuentra en proceso de pago (fs.13).

Por otra parte, del documento no objetado de fojas 93 resulta que por medio de carta de fecha 30 de julio de 2013 dirigida al demandante referente al siniestro 01-28-337876, el liquidador directo encargado le informa que no podrá dar curso a la indemnización de los daños reclamados, procediendo a su rechazo, de conformidad a lo expresado en informe de liquidación adjunto N° 337876-2012, que rola de fojas 94 a 100 de autos, en que concluye rechazar el siniestro en conformidad a los arts. 17º y 28º de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, al haberse determinado de la inspección del objeto asegurado y empadronamiento del lugar del siniestro, que circunstancias declaradas por la parte asegurada resultan inconexas con los detrimientos que presenta el automóvil y características de la zona del accidente indicada, produciéndose en consecuencia la inobservancia a la obligación que tiene el asegurado de acuerdo a los términos del art. 17º, por lo que – de conformidad al art. 28º – la Compañía se libera de toda obligación con motivo del siniestro declarado.

Por último, consta del documento no objetado de fojas 101 que el asegurado impugnó la decisión del liquidador y que la que fue resuelta por la Aseguradora Magallanes S.A. en el sentido de mantener la decisión del liquidador directo de rechazar la indemnización solicitada para el siniestro en referencia, lo que comunicó al demandante por carta de data 16 de agosto de 2013.

10º.- Que el Código de Comercio prescribe en su artículo 512 que el seguro es "un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados".

Así, del contrato de seguro para vehículo motorizado del caso sub lite, surge para el asegurado la obligación de pagar la prima estipulada, y al momento de producirse un siniestro de cumplir con las cargas establecidas, y, para la aseguradora emana la obligación de otorgar la cobertura respectiva, en caso de producirse un siniestro previsto, pudiendo optar entre indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, repararlo o reemplazarlo, según se extrae del documento acompañado a fojas 33 y siguientes, Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados.

Sin embargo, respecto de esta obligación de la aseguradora, el artículo 28º de las Condiciones Generales de la Póliza contenidas en la Póliza de Seguro Para Vehículos Motorizados, inscrita bajo el Código POL 1 98 022, aplicable en la especie, establece que el incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones liberará a la compañía de toda obligación emanada de este contrato; situación que la Aseguradora consideró ocurría precisamente en este caso, sin que el demandante haya rendido en autos prueba alguna destinada a comprobar la observancia de la obligación que la Aseguradora estimó incumplida.

Es más, en su libelo el actor no cuestiona siquiera los fundamentos del informe de liquidación, es decir, no alega que cumplió con el deber que le imponía el artículo 17º de la Póliza y que, por ende, no siendo efectiva la razón invocada por la compañía para negarse a indemnizar, debe hacerlo; sino que sostiene debe hacerlo, porque primeramente vía mensaje le habría informado que la indemnización estaba en proceso de pago y con ello habría surgido su derecho a exigir el pago.

11º.- Que, entonces, el quid del asunto consiste en determinar si con el mensaje de 05 de junio de 2013, surgió el derecho del demandante al pago de indemnización por el mencionado siniestro.

Al respecto, cabe destacar que el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, establece que en caso de requerirse mayores antecedentes sobre la procedencia y monto de la indemnización de un siniestro denunciado, la compañía dispondrá su liquidación; este proceso -de acuerdo a las condiciones particulares de la póliza sub lite- tiene por objeto básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratada y, en caso afirmativo, la determinación de la indemnización a pagar.

Como se advierte de la póliza misma en su apartado Procedimiento de Liquidación de Siniestros, así como del Reglamento de los Auxiliares del

Comercio de Seguros, se trata de un procedimiento complejo, compuesto de una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado.

Este proceso se inicia con la designación del liquidador comunicada al asegurado, como así ocurrió en la especie, pero no concluye sino hasta que el liquidador designado emite un Informe de Liquidación que debe darse a conocer al asegurado, quien tiene la facultad de impugnarlo dentro del plazo de diez días, por lo que el proceso sólo finalizará una vez transcurrido este plazo o con el pronunciamiento de la compañía resolviendo la impugnación planteada, en su caso.

12º.- Que, como se estableció, el único Informe de Liquidación fue evacuado con fecha 30 de julio del año 2013, remitido al actor por misiva de igual fecha, rechazando la procedencia de la indemnización por las razones allí expuestas; esta liquidación fue impugnada por el asegurado y su objeción resuelta el día 16 de agosto de ese mismo año, manteniéndose la decisión del liquidador.

Así las cosas, recién con esta fecha se vino a determinar por parte de la demandada la procedencia o no de indemnización del siniestro. Cualquier comunicación anterior, en la medida que no haya sido el resultado del proceso de liquidación iniciado, no puede considerarse como el evento o instante a partir del cual el asegurado pueda exigir el otorgamiento de la cobertura contratada. De suerte que el demandado, asilándose en el estatuto de la responsabilidad contractual y en la póliza materia del pleito, no puede pretender el pago por parte de la asegurada de indemnización alguna basado en el mensaje remitido a él con fecha 05.07.2013, por no responder aquél a un Informe de Liquidación previo, lo que lleva al rechazo de la demanda de autos que aparece fundada en tales circunstancias.

En cuanto a que el rechazo fue realizado por la Aseguradora fuera de la oportunidad para pronunciarse acerca de la cobertura, baste indicar que tanto la póliza N° 01-28-651170 (fs.3 y siguientes; fs.23 y siguientes), como el Reglamento antes referido, disponen que el plazo se cuenta desde la fecha de la denuncia, no obstante lo cual el demandante no indicó en parte alguna de su presentación de fojas 15 la fecha en que habría efectuado el denuncio del siniestro, omisión que no corresponde a este tribunal suplir, de manera que éste se ve impedido de dilucidar toda

eventual extemporaneidad en el pronunciamiento de la aseguradora. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que tanto la prestación cuyo cumplimiento se pretende, como los perjuicios que alega el demandante, no dicen relación con esta supuesta circunstancia, como se advierte de la simple lectura del libelo, más aún si se considera que este hecho no trae aparejada como sanción o consecuencia que se entienda procedente la indemnización.

13º.- Que, la demás prueba anotada en los motivos séptimo y octavo, en lo no considerado, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente ni tienen la fuerza probatoria suficiente para destruirlas, por lo que sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1698, 1702, 1712 del Código Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; 144, 160, 170, 342, 346, 383, 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas, se resuelve:

I.- Que se rechazan, sin costas, las tachas formuladas a fojas 88 por la demandada al testigo Jorge Haas Rosas.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 15.

III.- Que el actor ha resultado totalmente vencido, por lo que será condenado en costas.

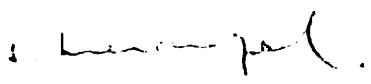
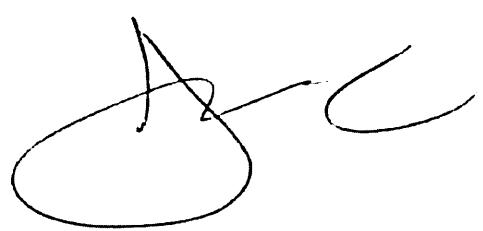
Anótese, regístrese, notifíquese.

Rol 7621-2014.

Dictada por Adolfo Depolo Cabrera, juez titular; autorizada por doña Sara Mendoza Sagredo, secretaria subrogante.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 25 de febrero de 2016.

El documento en que consta la presente resolución lleva firma electrónica avanzada y, su código de verificación, puede ser revisado en el mismo portal web www.poderjudicial.cl, sección consulta causas civiles, opción "verificar documento": <http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/>.



ADOLFO IGNACIO DEPOLO CABRERA SARA ESTER MENDOZA SAGREDO



01821565087397